

El diecisiete de julio de dos mil tres, doy cuenta a la Secretaria encargada del despacho con el oficio 1352/2003-D, signado por el Juez Primero Local Letrado en Materia Penal del Distrito Judicial de Río Grande, con sede en esta ciudad y anexo que acompaña; con el escrito que firman el licenciado Daniel Saucedo Solís, en su carácter de representante legal de los quejosos y la agraviada Ofilia Garza Salinas, y con el ocurso signado por los peticionario de garantías Noelia Moreno Fernández, Juan M. Moreno Salinas y Evaristo Américo Cadena Urista. Conste.



Piedras Negras, Coahuila, a diecisiete de julio de dos mil tres.

Visto el estado actual que guardan los presentes autos, agréguese para los efectos legales correspondientes, el oficio 1352/2003-D, signado por el Juez Primero Local Letrado en Materia Penal del Distrito Judicial de Río Grande, con sede en esta ciudad y anexo que acompaña, consistente en copia certificada de la diligencia realizada a las doce horas con quince minutos del día catorce de los corrientes, mediante la cual se restituyó a los quejosos en la posesión de las instalaciones de la empresa Sociedad Cooperativa de Consumo de Gas Butano de Allende-Morelos, S.C.L..

Ahora bien, tomando en consideración que el cumplimiento del fallo protector es una cuestión de orden público, que obliga al resultór de amparo pronunciarse respecto a si la sentencia que concedió la protección federal ha sido ejecutada, con base en el informe rendido por la responsable y en las constancias de autos, para lograr la adecuada resolución de los procedimientos de ejecución, es procedente pronunciarse sobre el cumplimiento o incumplimiento de la ejecutoria de mérito, tal como se ha sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª XXXVIII/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, Pleno y Salas, Página 315, con el rubro:

***"INCONFORMIDAD. EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, EN VEZ DE DECLARARLA CUMPLIDA APOYÁNDOSE, ÚNICAMENTE, EN QUE EL QUEJOSO NO DESAHOGÓ LA VISTA CON APERCIBIMIENTO QUE SE LE HIZO EN ESE SENTIDO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98, DE ESTA SEGUNDA SALA)".***

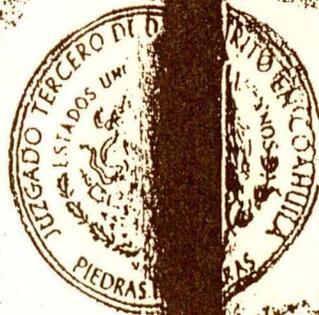
La ejecutoria de fecha veinte de febrero del presente año, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo Coahuila, concedió el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que la autoridad responsable Juez Primero Local Letrado en

Materia Penal, con residencia en esta ciudad, dejara insubsistentes los autos de sujeción a proceso de veintiséis de enero y seis de julio, ambos de dos mil dos, pronunciados dentro del proceso penal 247/2002, contra Ofilia Garza Salinas, Juan Miguel Moreno Salinas, Evaristo Américo Cadena Urista y Noelia Moreno Hernández, y dictara un nuevo auto de término constitucional, al actualizarse a favor de los quejosos la excluyente de antijuridicidad que prevé la fracción IV del artículo 44, del Código Penal del Estado de Coahuila; igualmente se indicó en la ejecutoria de mérito que, pese al sobreseimiento pronunciado en torno a la orden de restitución de las instalaciones Sociedad Cooperativa de Consumo de Gas Butano de Allende, Coahuila, S.C.L., ello no entorpecía las consecuencias de la concesión del amparo por inexistencia del delito que se dice consentido por los quejosos.

El Juez Primero Local Letrado en Materia Penal, con residencia en esta ciudad, el seis de marzo de dos mil tres, dictó auto de no sujeción a proceso a favor de los agraviados y mediante auto de diez de marzo del presente año, acordó proceder a la restitución de las instalaciones de la empresa Sociedad Cooperativa de Consumo de Gas Butano de Allende, Coahuila, S.C.L., diligencia que se realizó el catorce de marzo del presente año, de la que se obtiene que los quejosos se negaron a recibir la posesión de las referidas instalaciones.

Mediante proveído de veintitrés de abril de dos mil tres, este órgano jurisdiccional estimó que la ejecutoria de veinte de febrero del presente año, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo Coahuila, que otorgó a los quejosos el amparo y protección de la justicia federal fue debidamente cumplida; al respecto, mediante escrito de seis de mayo del año en curso, los quejosos hicieron valer su inconformidad en contra de dicha determinación, por lo que el siete del mes y año en cita, se ordenó enviar los autos originales del expediente en que se actúa al señalado Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

Por resolución de veintiséis de junio de dos mil tres, el cuerpo colegiado de referencia, declaró fundada la inconformidad planteada por los impetrantes de garantías, señalando que aun cuando en la ejecutoria de amparo se confirmó el sobreseimiento decretado por esta autoridad, relativo al acto reclamado consistente en la orden del Juez Segundo Local Letrado en Materia Penal de Piedras Negras, Coahuila, de restituir a la entonces parte ofendida de las instalaciones ubicadas en carretera 57, kilómetro 1259-3, tramo Morelos-Allende, Coahuila, la concesión del amparo, trajo como consecuencia implícita el dejar sin efectos dicha restitución y, por tanto, dejar las cosas en el estado que guardaban antes de la violación. Así, si antes de la violación reclamada los quejosos estaban constituidos en las instalaciones aludidas como integrantes del nuevo Consejo de



Administración y Vigilancia, esto es, antes de requerirlos por la restitución, es evidente que dada la concesión del amparo, para dejar las cosas en el estado que guardaban antes de la violación, los quejosos deben quedar nuevamente restituidos en las instalaciones que desocuparon; pero que dicha concesión no puede entenderse bajo la circunstancia de que tengan ahora que desocupar las instalaciones aquéllos que en su momento se ostentaron como ofendidos, porque ellos también estaban constituidos en la empresa de mérito antes de la violación.

En cumplimiento a lo anterior, mediante proveído de diez de julio de dos mil tres, este órgano jurisdiccional ordenó al Juez Segundo Local Letrado en Materia Penal de Piedras Negras, Coahuila, restituyera a los quejosos en la posesión de las instalaciones de la empresa denominada Sociedad Cooperativa de Consumo de Gas Butano de Allende, S.C.L., ubicadas en carretera 57, kilómetro 1259-3, tramo Morelos-Allende, Coahuila; por lo que la responsable de mérito, mediante proveído de once de julio de dos mil tres, acordó proceder a la restitución de dichas instalaciones a los agraviados; diligencia que se llevó a cabo el catorce de julio de del año actual, de la que se advierte que se hizo entrega a los quejosos Ofilia Garza Salinas, Noelia Moerno Fernandez, Evaristo Américo Cadena y Juan Miguel Moreno Salinas, de las instalaciones de la empresa Sociedad Cooperativa de Consumo de Gas Butano de Allende, Coahuila, S.C.L., por lo que se estima que la resolución que otorgó la protección a los promoventes de amparo fue cumplida por parte de la autoridad responsable.

Consecuentemente, al estimar que la ejecutoria de amparo ha quedado íntegramente cumplida, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Amparo, se ordena dar vista a los peticionarios de garantías, así como al Ministerio Público de la Federación, para que dentro de los cinco días siguientes a aquel en que queden debidamente notificados de este proveído, manifiesten lo que a sus intereses legales convenga, en la inteligencia de que, si no haces manifestación alguna en el término concedido, se estimara consentida esta resolución y se procederá a su archivo como asunto totalmente concluido.

Finalmente, glósense al expediente en que se actúa, dos escritos, el primero de ellos firmado por el licenciado Daniel Saucedo Solís, en su carácter de representante legal de los quejosos y por la agraviada Ofilia Garza Salinas, y el segundo signado por los peticionario de garantías Noelia Moreno Fernández, Juan M. Moreno Salinas y Evaristo Américo Cadena Urista, mediante los cuales solicitan se tenga por total y cabalmente cumplido el fallo protector, y se mande archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido, toda vez que han sido restituidos de en el goce de la garantía violada; en atención a lo anterior, infórmeles que una

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma la licenciada María Guadalupe Chan Caamal, Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, encargada del despacho en términos del artículo 161, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por vacaciones del titular, ante el Secretario que autoriza y da fe.

*[Handwritten signature]*

El diecisiete de julio de dos mil tres, se libraron los oficios ordenados en auto que antecede, según minuta que se anexa. Conste.  
MGCHC/HCM/lmm

*[Large handwritten mark]*



En la fecha diecisiete día Julio del año dos mil tres se libraron los oficios ordenados en auto que antecede al expediente del número 14 de 2003 en el cual autorizo lmm

PRESENTE SECRETARÍA DEL JUDICADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO  
EL ACTUARIO DEL JUDICADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

*[Handwritten signature]*

EN diecisiete DE Julio DEL AÑO DOS MIL

tres, NOTIFIQUE EN FORMA PERSONAL LA RESOLUCION QUE ANTECEDE A Ofelia Gómez Salinas QUIEN ENTERADO ME DIERON que el auto que antecede quedo extendido del mismo y

PIEDRA NEGRA  
EL C. ACTUARIO DEL JUDICADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

En Piedras Negras, Coahuila, el licenciado **Homero Cantú Maltos**, Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en Piedras Negras, Coahuila, certifica y hace constar:

Que la anterior es copia fiel y correcta de su original que tuve a la vista y que certifico y expido por mandato judicial a los veinticuatro días del mes de julio de dos mil tres. Doy fe.

Piedras Negras Coahuila, a 24 de julio de 2003.

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE  
DISTRITO EN EL ESTADO**

**LIC. HOMERO CANTÚ MALTOS.**



*[Handwritten signature]*